

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: T-00153-2023
Código: 08001221300020230015300
Accionante; IBETH VICTORIA POLO GAMARRA
Accionado; JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Vinculado: LEONARDO FABIO MAESTRE GONZALEZ

Aprobado por acta virtual.

Procede la Sala a decidir la acción de tutela reseñada en el epígrafe de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

La convocante promueve este mecanismo para que se ordene al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, Atlántico, pronunciarse conforme a la solicitud elevada el 1 de febrero de 2023, relacionada con la digitalización del expediente con radicado 08001311000620140060100 y su puesta en conocimiento.

En sustento de lo pretendido, manifestó que solicitó por escrito de la judicatura accionada le suministraran un link o acceso digital al expediente para revisar asuntos de su pertinencia, sin que a la fecha de presentación se haya emitido pronunciamiento alguno conforme a lo implorado.

II. ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE.

1. La tutela fue admitida a través de auto del 23 de marzo de 2023¹, notificando al accionado y vinculado, corriéndoles traslado para que rindieran el informe señalado en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

2. El Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla incorporó sus alegatos dentro del término concedido, explicando que dio trámite a la solicitud y comunico lo pertinente a la accionante, en atención de ello solicita tener por superado el hecho que dio origen al pedimento.

III. CONSIDERACIONES

1ª) Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

2ª) Descendiendo al **caso concreto**, rápidamente se puede concluir según el escrito de réplica del accionado Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla y la carpeta del expediente de tutela, que ha cumplido con lo requerido por la actora, digitalizando el

¹ Expediente digital No T-00153-2023, Derivada: [03.AutoAdmite.pdf](#)

expediente solicitado (08001311000620140060100) y poniéndolo en su conocimiento según sus aseveraciones.

Teléfono 3015090403



Así mismo, se tiene como constancia que la peticionaria recibió el email referenciado, según el siguiente pantallazo:



Conforme a lo anterior, este despacho no ha vulnerado derecho de petición alguno a la peticionaria y demandante en el asunto del proceso de la referencia, por lo que es necesario señalar en lo que toca a este derecho frente a las actuaciones del juez dentro del proceso, ha de anotarse como lo ha sostenido la Corte Constitucional que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en el proceso en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso, por lo que a las normas propias es a las que debe sujetarse el funcionario. Cabe anotar que los Jueces de la República sólo están facultados para contestar derechos de peticiones promovidos con ocasión de decisiones administrativas proferidas en ejercicio de sus cargos.

En esta veta secuencial de ideas, es preciso anotar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, consagra que si estando en curso la tutela, la autoridad accionada dictare resolución que detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará infundada la solicitud. En otros términos, si en el trámite de la acción constitucional la persona demandada ha dejado de vulnerar los derechos del accionante, la petición pierde su objetivo y debe proferirse sentencia negando las pretensiones, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, si la situación ha sido corregida y aunque de manera desfavorable a sus intereses, no tendría sentido concederle la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió².

² Sentencia T-368 de 24 de agosto de 1995, T-724 de 20 de agosto de 2003, entre otras

Tal fenómeno se denomina ***hecho superado***, el cual responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela³, como producto del obrar de la entidad accionada. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna**⁴. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho *por completo*⁵ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁶; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) *a motu proprio*, es decir, voluntariamente.

De lo anterior, emerge prístino que la petición ha sido decidida, incluso de manera positiva, razón por la cual no hay lugar a tutelar tal derecho fundamental y así se consignará en la parte resolutive de este proveído.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo solicitado dentro de la acción de tutela de IBETH VICTORIA POLO GAMARRA, contra el

³ Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto

⁵ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁶ sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Atlántico, en razón a haberse configurado un **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Salтарin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4d5d3078ab930a442bf326ef7b16b07016d0d5f7167669bd7cb7c8a1f47b6**

Documento generado en 30/03/2023 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>